

Propuesta de **Reglamento de Pasarela al RETA para Mutualistas**

Julio 2026



Agenor Gómez

Coordinador del Área de Abogados Mutualistas

REAL DECRETO [●]/2026, DE [●],

por el que se regula la transferencia voluntaria de derechos económicos acumulados en mutualidades alternativas reguladas en las disposiciones adicionales 18.ª y 19ª del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y su conversión en períodos cotizados y bases computables en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La progresiva incorporación de los profesionales colegiados al sistema público de Seguridad Social ha coexistido, en determinados colectivos, con la posibilidad de optar por mutualidades de previsión social que operan como alternativas al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos (RETA). La experiencia acumulada ha evidenciado situaciones de desprotección y heterogeneidad prestacional, lo que ha motivado la aprobación de un marco legal habilitante de una pasarela para la transferencia individual y voluntaria de derechos económicos acumulados y su conversión en períodos cotizados en el RETA.

La Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19ª, remite expresamente al desarrollo reglamentario la determinación de los términos y condiciones de la transferencia y la fórmula de conversión de los derechos económicos acumulados en períodos cotizados, y prevé que, para la conversión y para el cálculo de las bases reguladoras, se tome como referencia la base mínima de cotización que habría correspondido de haber estado incluido en el RETA, aplicando un coeficiente de mejora comprendido entre el 0,67 y el 0,87, que opera como factor de ajuste en la determinación de la cuota de referencia necesaria para reconocer períodos y bases, a fin de tener en cuenta las contingencias excluidas.

II

El presente real decreto se dicta al amparo de la potestad reglamentaria del Gobierno, que se ejerce de acuerdo con la Constitución y las leyes (artículo 97 de la Constitución Española), y en el marco de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Su finalidad es dotar de certeza, transparencia y seguridad jurídica al procedimiento administrativo de opción, transferencia y

conversión, garantizando la coherencia del resultado con los principios de contributividad, proporcionalidad, equidad y sostenibilidad financiera.

III

A fin de garantizar certeza y trazabilidad, este real decreto delimita el perímetro de fondos transferibles como derechos económicos acumulados transferibles integrados por las aportaciones ordinarias realizadas en condición de alternatividad al RETA y las revalorizaciones o rendimientos imputables a dichas aportaciones, sin perjuicio de la incorporación de aportaciones voluntarias o extraordinarias realizadas en el sistema alternativo al RETA cuando el interesado ejerza opción expresa.

Asimismo, se fija el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de este real decreto para el ejercicio de la opción, en coherencia con la previsión legal de que el derecho de opción se ejercite en el plazo de un año desde la entrada en vigor del reglamento de desarrollo.

IV

Este real decreto integra de forma expresa la previsión legal específica relativa al cómputo de tiempo cotizado para determinados mutualistas, en particular aquellos que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026. En estos supuestos, y a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la pensión de jubilación a la edad ordinaria, la norma legal dispone que se compute cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como mes completo de alta en el RETA.

De conformidad con dicha delimitación legal, el presente real decreto articula un sistema integrado en el que (a) el tiempo reconocido en virtud de la regla especial opera únicamente sobre el porcentaje aplicable a la base reguladora (tiempo/%), y (b) la transferencia de derechos económicos acumulados despliega sus efectos a través de la conversión económica y del cálculo de bases computables (bases), conforme a los parámetros de referencia a base mínima y coeficiente de mejora. De este modo se evita confundir los planos de tiempo y de base, y se preserva la coherencia técnica del cálculo.

También se contempla la previsión legal de cómputo del tiempo en el que las personas mutualistas que cumplan los requisitos legales y que estuvieron obligatoriamente integradas en una mutualidad de previsión social sustitutiva, a los mismos efectos del porcentaje sobre base reguladora de jubilación a edad ordinaria.

V

El sistema de Seguridad Social se asienta sobre el principio de contributividad, que conlleva la aplicación del principio de proporcionalidad entre lo cotizado y lo protegido; en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su Sentencia 156/2014, de 25 de septiembre (BOE núm. 262, de 29 de octubre de 2014). Asimismo, la jurisprudencia social ha enfatizado la necesidad de cobertura normativa para limitar ex post los efectos de cotizaciones o aportaciones legítimas en el cálculo de prestaciones; la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo del 25 de mayo de 2009 (ECLI:ES:TS:2009:4586) en un supuesto de integración en la Seguridad

Social de una entidad sustitutoria, rechazó sustituir bases reales resultantes de las aportaciones efectivamente realizadas por bases teóricas reducidas cuando no existía norma aplicable que impusiera tal limitación.

En línea con dicha doctrina, y en aplicación de los principios de igualdad (art. 14 CE) y de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (art. 9.3 CE), este real decreto articula un módulo estándar de conversión (base mínima y coeficiente de mejora) y regula el tratamiento del excedente no absorbido por dicha conversión mediante su imputación a bases reguladoras computables de jubilación ordinaria contributiva en el sistema de Seguridad Social, aplicando igualmente el coeficiente de mejora, a fin de mantener la consistencia del ajuste por contingencias excluidas, todo ello dentro de los límites generales del sistema.

VI

Finalmente, cuando la conversión e imputación determinen bases computables superiores a la mínima, este real decreto contempla una opción para que el interesado pueda mantener, como base elegida de cotización futura en el RETA, una base equivalente a la base reconocida, en los términos y con las condiciones de actualización previstas en la normativa transitoria del sistema de cotización por ingresos reales, respetando en todo caso el suelo mínimo aplicable por tramos de rendimientos y los límites máximos vigentes.

En su virtud, a propuesta de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día [●],

DISPONGO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto desarrollar el régimen de opción y transferencia individual y voluntaria a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) de los derechos económicos acumulados en mutualidades de previsión social autorizadas para actuar como alternativas al RETA, así como la conversión de dichos derechos en períodos cotizados y en bases reguladoras computables a efectos de prestaciones y pensiones contributivas en el RETA.
2. Asimismo, regula el tratamiento del excedente de derechos económicos no absorbido por la conversión estándar, mediante su imputación a bases computables dentro de los límites del sistema y con aplicación del coeficiente de mejora.
3. Las referencias a períodos cotizados en este real decreto se entenderán sin perjuicio del cómputo de tiempo previsto en la norma legal habilitante a los exclusivos efectos del porcentaje aplicable a la base reguladora de la jubilación.

Artículo 2. Ámbito subjetivo y efectos de la opción.

1. Podrán acogerse a lo previsto en este real decreto las personas profesionales colegiadas que estén o hayan estado incluidas en una o varias mutualidades de previsión social alternativa con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.^a y 19.^a.

La persona solicitante no podrá tener la condición de pensionista a cargo de ningún régimen público ni de la respectiva mutualidad alternativa, excepto si se trata de una pensión de viudedad. A estos efectos, se entenderán como pensionistas aquellas personas profesionales que hubiesen percibido o perciban de una mutualidad alternativa, con motivo de su jubilación o incapacidad permanente, cualquier tipo de prestación dineraria análoga a una pensión abonada periódicamente, ya sea en forma de renta vitalicia o temporal o de renta financiera.

2. La solicitud de transferencia conllevará el encuadramiento obligatorio e irreversible en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos del profesional colegiado para la actividad que determinó esta transferencia.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de este real decreto, se entenderá por:

- a) Aportaciones alternativas: cuotas o aportaciones ordinarias y extraordinarias satisfechas por el mutualista obligatoria o voluntariamente a la mutualidad para cumplir con la función alternativa y/o sustitutiva al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. No tendrán consideración de alternativas, a estos efectos, las aportaciones mutuales de cualquier clase realizadas en un período coincidente con el alta en RETA en un epígrafe del IAE por una actividad profesional de la misma división de aquella por la que se está en la mutualidad. Ni tampoco se consideran alternativas las aportaciones mutuales realizadas durante los períodos en los que no se tenga constancia de alta fiscal en el censo tributario en la actividad económica por cuenta propia por la que se encuadra en la Mutualidad. En ambos casos, independientemente de la consideración que les hubiese dado la mutualidad a dichas aportaciones.
- b) Revalorizaciones o rendimientos imputables: rendimientos financieros, revalorizaciones o actualización de derechos económicos imputables a las aportaciones alternativas y sustitutivas, descontando los gastos de administración y gestión.
- c) Fondo mutual alternativo acumulado: saldo de la suma total de las aportaciones realizadas al sistema alternativo y/o sustitutivo, descontadas las prestaciones, rescates, movilizaciones, otras salidas, primas, coberturas de riesgo, recargos e impuestos, y sumadas las revalorizaciones o rendimientos imputables.
- d) Derechos económicos acumulados transferibles: los derechos económicos de la persona mutualista sobre el Fondo mutual alternativo acumulado a fecha del reconocimiento de efectos de la resolución.

- e) Conversión estándar: traducción de derechos económicos en períodos cotizados equivalentes en el RETA con bases mínimas de cotización.
- f) Excedente: parte de derechos económicos que, tras la conversión estándar y, en su caso, el reconocimiento legal de períodos a efectos de porcentaje no resulte necesaria para asignar períodos equivalentes por conversión estándar.
- g) Base de referencia: base mínima de cotización en el RETA que habría correspondido al interesado de haber estado incluido en dicho régimen.
- h) Base computable: base de cotización mensual que se integra en el período de cómputo para el cálculo de la base reguladora de la jubilación contributiva, conforme a las reglas de este real decreto.
- i) Bases computables mejoradas: incremento de bases computables derivado de la imputación del excedente en los términos del capítulo V.
- j) Cuota de referencia mensual: cuantía resultante de aplicar el tipo de cotización de referencia para contingencias comunes del RETA a la base de referencia y de aplicar el coeficiente de mejora como factor de ajuste: 0,67 para carreras de 25 años o más, 0,77 para carreras de entre 6 y 24 años y 0,87 para carreras de 5 años o menos.

Artículo 4. Principios de aplicación.

La aplicación de este real decreto se regirá por los principios de contributividad, proporcionalidad, transparencia, igualdad de trato, seguridad jurídica y sostenibilidad financiera, garantizando la trazabilidad de los cálculos y el acceso de las personas interesadas a la información necesaria para su verificación.

CAPÍTULO II

PLAZO Y PROCEDIMIENTO DE OPCIÓN

Artículo 5. Plazo para ejercitar la opción.

1. La opción de pasarela deberá ejercitarse individualmente mediante solicitud dirigida a las entidades gestoras de la Seguridad Social en el plazo máximo de un año contado desde la entrada en vigor de este real decreto.
2. La presentación en plazo determina la aplicación de este real decreto, aunque la resolución administrativa se dicte con posterioridad.

Artículo 6. Iniciación.

1. El procedimiento se iniciará a solicitud de la persona interesada mediante formulario normalizado.
2. La solicitud podrá presentarse a través del Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones o, en su caso, por los medios telemáticos que establezca la Tesorería General de la Seguridad Social a través del portal existente en la sede electrónica de dicha Secretaría de Estado o mediante la cumplimentación del modelo establecido al efecto por el citado servicio común de la Seguridad Social, que podrá presentarse en cualquiera de sus direcciones provinciales o

administraciones de la Seguridad Social de ellas dependientes, así como en los demás lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 7. Documentación mínima.

La solicitud se acompañará, al menos, de:

- a) Identificación de la mutualidad alternativa y acreditación de la condición de mutualista alternativo mediante certificados expedidos por las mutualidades.
- b) Declaración responsable sobre el cumplimiento de requisitos exigidos por la norma legal habilitante.
- c) Certificación tributaria de situación censal expedida por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN E INGRESO DE DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 8. Certificación y valoración de la mutualidad.

1. Recibida la solicitud, el órgano administrativo tramitador requerirá inmediatamente a la mutualidad alternativa certificación acreditativa de los períodos de alta y cotizados de la persona mutualista solicitante como alternativos o sustitutivos del RETA, y de los derechos económicos acumulados transferibles, con desglose detallado de aportaciones voluntarias u obligatorias de carácter ordinario para cumplir la función alternativa y/o sustitutiva del RETA, rendimientos imputables y, en su caso, aportaciones voluntarias de carácter extraordinario al sistema alternativo certificadas separadamente y sus rendimientos imputables.

2. La mutualidad indicará la fecha de valoración y la metodología empleada, y emitirá la certificación en el plazo máximo de 15 días desde el requerimiento.

A estos efectos, la certificación deberá incluir, además, la metodología de determinación de la tasa de revalorización neta aplicable a las cantidades acumuladas por el mutualista, con expresión separada de los rendimientos imputables, gastos de administración y gestión, primas de cobertura de riesgo, rescates, movilizaciones, prestaciones ya satisfechas y cualesquiera otras partidas que hayan incidido en la determinación del valor económico acumulado transferible.

Artículo 9. Resolución.

1. Los órganos competentes para resolver las solicitudes serán los directores de las administraciones de la Seguridad Social de las provincias correspondientes a los domicilios de los solicitantes.

Resolverán sobre la procedencia de la pasarela y declararán el importe de derechos económicos transferibles, los períodos cotizados reconocidos por conversión, el eventual excedente y la imputación de bases computables, incluidas en su caso las bases computables mejoradas a efectos de jubilación ordinaria.

2. La resolución deberá dictarse y notificarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro electrónico de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social adscritos a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones o en el portal existente en la sede electrónica de dicha Secretaría de Estado, o, en su caso, a la fecha en que haya tenido entrada en cualquiera de las direcciones provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social o de las administraciones de la Seguridad Social de ellas dependientes.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado la resolución, la solicitud podrá entenderse estimada por silencio administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 129.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

3. La resolución indicará la fecha de efectos de la transferencia y del encuadramiento en el RETA, y contendrá una memoria de cálculo y reflejará separadamente: (a) el tiempo computado a efectos de porcentaje en los supuestos legalmente previstos, y (b) los períodos y bases de cotización resultantes de la conversión económica, indicando la base reguladora computable a efectos de jubilación ordinaria.

4. Quedarán suspendidas todas las aportaciones mutuales alternativas desde el momento en el que se presente la solicitud hasta el momento en el que se dicte la resolución. En caso de resolución estimatoria la persona mutualista deberá ingresar en la TGSS las cotizaciones que correspondan desde la fecha de efectos de alta en el RETA que sea reconocida. En caso de resolución desestimatoria la persona mutualista deberá regularizar con su mutualidad las aportaciones mutuales alternativas no ingresadas durante el período de suspensión.

5. La resolución a que se refiere este artículo, que no pondrá fin a la vía administrativa, y los demás actos adoptados por la Tesorería General de la Seguridad Social respecto a la transferencia de derechos económicos regulada en este real decreto podrán impugnarse en la forma, plazos y demás condiciones que se establecen en el capítulo II del título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 10. Ingreso de fondos en la TGSS.

1. Sin perjuicio de que la transferencia de los derechos económicos acumulados en la mutualidad alternativa a la Seguridad Social sea efectiva en el momento de la resolución, los fondos se traspasarán a la Tesorería de la Seguridad Social en el momento en que el profesional cause la prestación contributiva de jubilación, de fallecimiento o, en su caso, de incapacidad permanente. Se incluirán en el traspaso todos los rendimientos netos que se asignen al fondo mutual alternativo traspasado desde la fecha de reconocimiento de efectos de la resolución hasta la fecha en la que se materialice el traspaso de fondos. En caso de incapacidad permanente, el traspaso se limitará a la cuantía necesaria para financiar los períodos cotizados por conversión estándar, reteniendo la mutualidad el excedente hasta el hecho causante de la pensión de jubilación ordinaria o, en su caso, de las prestaciones por fallecimiento y supervivencia.

2. Con independencia de cuál sea la cantidad final que resulte efectivamente ingresada en la Tesorería General de la Seguridad Social, no sufrirán alteración alguna los períodos de cotización y las bases reguladoras de las prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, reconocidas al solicitante en la resolución regulada en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV CONVERSIÓN ESTÁNDAR EN PERÍODOS COTIZADOS

Artículo 11. Base de referencia y coeficiente de mejora.

1. Para la conversión estándar de los derechos económicos acumulados transferibles se tomará, para cada período mensual de alta en la mutualidad alternativa, como base de referencia, la base mínima de cotización que habría correspondido al interesado en dicho período de haber estado incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. El coeficiente de mejora del 0,67 para carreras de 25 años o más, del 0,77 para carreras de entre 6 y 24 años y del 0,87 para carreras de 5 años o menos, se aplicará como factor de ajuste en la determinación de la cuota de referencia mensual necesaria para la conversión, conforme a lo previsto en los artículos 12 y 18.

Artículo 12. Determinación de períodos cotizados equivalentes.

1. Los derechos económicos se convertirán en períodos cotizados equivalentes determinando, para cada mes, una cuota de referencia (Q_{ref}) resultante de aplicar el tipo de cotización de referencia para contingencias comunes del RETA (tcc) a la base de referencia (B_{ref}) y aplicar el coeficiente de mejora (Coeficiente) del 0,67 para carreras de 25 años o más, del 0,77 para carreras de entre 6 y 24 años y del 0,87 para carreras de 5 años o menos, conforme a la expresión:

$$Q_{ref} = B_{ref} \times \text{Coeficiente} \times tcc$$

2. El número de meses reconocidos será el cociente entre el fondo mutual alternativo acumulado y la cuota de referencia mensual, redondeándose por defecto al mes completo.

Artículo 13. Reglas de distribución temporal.

La distribución se realizará con criterios objetivos y trazables, imputando en primer término a los meses más recientes del período de alta en la mutualidad como alternativa.

Artículo 14. Bases reguladoras de prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. Períodos de carencia.

A efectos de los períodos de carencia exigidos por la normativa del sistema de Seguridad Social y para el cálculo de bases reguladoras para el reconocimiento de prestaciones y pensiones en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se considerarán los períodos de tiempo cotizado y las bases mínimas de cotización que resulten reconocidos al mutualista tras la conversión estándar.

La determinación de la base reguladora final de jubilación se hará conforme a la normativa general del art. 209 LGSS y disposiciones transitorias aplicables.

Artículo 15. Cómputo de meses de mutualidad como meses de alta en el RETA a personas mutualistas que hayan cumplido los 52 años a 31 de diciembre de 2026, a efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la jubilación.

1. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a los exclusivos efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1 de la Ley General de la Seguridad Social, cuando se acceda con la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a), se computará cada mes completo de alta y cotizado en la mutualidad alternativa como un mes completo de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos para aquellos mutualistas que hayan cumplido los 52 años o más a 31 de diciembre de 2026.

2. Este reconocimiento de tiempo a efectos de porcentaje está condicionado a la efectiva transferencia a la TGSS de los derechos económicos acumulados en las mutualidades y su conversión en períodos cotizados en el RETA, derivados de todas las aportaciones realizadas por la persona mutualista para cumplir con la función alternativa y/o sustitutiva al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. En estos supuestos, el excedente de derechos económicos, una vez aplicada la conversión estándar, se imputará preferentemente a bases computables, al no resultar necesario para la generación de períodos adicionales por conversión.

Artículo 16. Cómputo del período de integración obligatoria en mutualidades sustitutivas como meses de alta en el RETA a personas mutualistas que hubieran iniciado su actividad profesional con anterioridad al día 10 de noviembre de 1995, a efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora de la jubilación.

1. En el momento de reconocimiento de la pensión de jubilación, a las personas que hubieran iniciado su actividad profesional con anterioridad al día 10 de noviembre de 1995, a los efectos del porcentaje a aplicar a la base reguladora a que se refiere el artículo 210.1 cuando se accede a la edad ordinaria de jubilación exigida en el artículo 205. 1 a), todo el tiempo en el que estuvieron obligatoriamente integrados en una mutualidad de previsión social sustitutiva hasta que pasó a ser alternativa, se les computará cada mes completo y cotizado a la mutualidad como un mes completo de alta en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

2. Este reconocimiento de tiempo a efectos de porcentaje está condicionado a la efectiva transferencia a la TGSS de los derechos económicos acumulados en las mutualidades y su conversión en períodos cotizados en el RETA, derivados de todas las aportaciones obligatorias realizadas por la persona mutualista para cumplir con la función sustitutiva al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

3. En caso de que la persona mutualista carezca de fondo mutual derivado de aportaciones realizadas obligatoriamente para cumplir con la función sustitutiva al RETA, podrá suscribir, si reuniese las condiciones legales, el convenio especial previsto en la disposición adicional primera

de la Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las mutualidades alternativas reguladas en sus disposiciones adicionales 18.ª y 19.ª.

CAPÍTULO V

EXCEDENTE, FONDO DE MEJORA DE JUBILACIÓN Y SU IMPUTACIÓN A LA MEJORA DE LA BASE REGULADORA DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 17. Determinación del excedente.

1. Se considerará excedente la parte de derechos económicos transferibles que, una vez aplicada la conversión estándar y, en su caso, el cómputo legal de tiempo a efectos de porcentaje previstos en los artículos 15 y 16, no resulte necesaria para asignar períodos cotizados por conversión estándar para alcanzar el total período de alta en la mutualidad en condición de alternativa y sustitutiva del RETA.

En los supuestos previstos en el artículo 15, tendrá asimismo la consideración de excedente la parte de los derechos económicos transferibles que, aun pudiendo destinarse a la asignación de períodos adicionales por conversión estándar, no resulte necesaria para alcanzar el total período de alta en la mutualidad a efectos del porcentaje aplicable a la base reguladora de la jubilación, ni para integrar bases computables dentro del período de cómputo vigente para su determinación.

2. No se tendrán en cuenta las aportaciones a la mutualidad de cualquier naturaleza que se hubiesen realizado a un sistema distinto del alternativo o sustitutivo del RETA.

3. El excedente, en tanto que fondo de mejora de jubilación, se aplicará exclusivamente al cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación contributiva, siempre y cuando se acceda a la edad ordinaria exigida en el artículo 205.1 a) de la LGSS.

4. El excedente no se aplicará a la mejora de bases computables de prestaciones cuyo hecho causante sea anterior a la jubilación contributiva a la edad ordinaria, sin perjuicio de que la base reguladora de jubilación que resulte mejorada sirva de referencia íntegra para el cálculo de las prestaciones de supervivencia derivadas de la misma.

Artículo 18. Aplicación del coeficiente de mejora al excedente.

1. El excedente (capital imputable) se transformará, en el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación contributiva, en crédito de base computable (base equivalente), determinando la base equivalente asociada al capital imputable conforme a la inversión del criterio de conversión estándar, de acuerdo con la expresión:

$$\text{Base equivalente} = \frac{\text{Capital imputable}}{\text{Coeficiente} \times \text{tcc}}$$

A estos efectos, el “tcc” será el tipo de cotización de referencia para contingencias comunes del RETA vigente en el mes correspondiente al que se asigne, y “Coeficiente” será coeficiente de mejora del 0,67 para carreras de 25 años o más, del 0,77 para carreras de entre 6 y 24 años y del 0,87 para carreras de 5 años o menos.

2. La transformación e imputación del excedente prevista en este artículo responde al mismo criterio matemático de conversión establecido en los artículos 11 y 12 y no podrá interpretarse como una alteración de la regla de conversión estándar, sino como su aplicación inversa a efectos de determinación de bases computables.

Artículo 19. Reglas de imputación temporal del crédito de base a la base reguladora de jubilación. Límite máximo.

1. El crédito de base computable (base equivalente) derivado del excedente del fondo de mejora de jubilación se imputará, en el momento del reconocimiento de la pensión de jubilación contributiva, a los meses comprendidos en el período de cómputo vigente para la determinación de la base reguladora, con criterios objetivos y trazables.

2. La imputación se realizará imputando en primer término a los meses más recientes comprendidos en el período de cómputo vigente para la determinación de la base reguladora, dentro del conjunto de meses previamente reconocidos por conversión correspondientes al período de alta en la mutualidad alternativa.

El crédito de base computable (base equivalente) se dividirá entre el número total de meses computables según las dos reglas anteriores, el resultado será la base mensual mejorada a efectos de jubilación contributiva ordinaria, que se añadirá a la base mensual mínima resultante de la conversión estándar.

3. En todo caso, la base computable final de cada mes no podrá exceder de la base máxima de cotización vigente en el sistema en el mes correspondiente, y la imputación respetará los límites máximos del sistema contributivo.

4. Si, tras la imputación temporal, existiesen períodos de tiempo en los que concurren los supuestos de pluriactividad del artículo 313 LGSS, la Tesorería General de la Seguridad no efectuará reintegro alguno por exceso de cotizaciones.

Artículo 20. Fallecimiento de la persona mutualista.

1. En el caso de defunción de la persona mutualista antes de que le sea reconocida la prestación contributiva por jubilación a la edad ordinaria, el crédito base derivado del excedente se integrará directamente en la base reguladora de las prestaciones de la Seguridad Social por fallecimiento y supervivencia.

2. En el caso de defunción posterior al reconocimiento de la pensión de jubilación ordinaria, las prestaciones de fallecimiento y supervivencia que se deriven de la misma se calcularán sobre la base reguladora de jubilación efectivamente reconocida al causante, incluyendo la mejora derivada del excedente regulado en este capítulo.

Artículo 21. Fiscalidad.

De conformidad con lo establecido en la norma legal habilitante, la transferencia de los derechos económicos acumulados en las mutualidades alternativas realizada al amparo de este Real Decreto no tendrá consecuencias fiscales a efectos del IRPF correspondiente a los profesionales

colegiados solicitantes, sin perjuicio de la tributación que corresponda a las cantidades que se perciban o prestaciones derivadas de dichos derechos en el momento de su percepción conforme a la normativa fiscal de aplicación.

CAPÍTULO VI

OPCIÓN DE MANTENIMIENTO DE BASE RECONOCIDA

Artículo 22. Régimen transitorio de mantenimiento de la base de cotización.

1. Cuando la resolución de la pasarela determine la asignación de bases computables equivalentes superiores a la base mínima que correspondería por sus rendimientos netos actuales, la persona interesada podrá optar por mantener como base elegida de cotización futura en el RETA una base equivalente a la última base reconocida en la conversión.
2. El ejercicio de esta opción se regirá por los términos, condiciones y límites de actualización previstos en la Disposición transitoria sexta del Real Decreto-ley 13/2022, de 26 de julio, considerándose, a estos efectos, las bases reconocidas por la conversión como bases efectivamente cotizadas en el sistema con anterioridad a la entrada en vigor del sistema de cotización por ingresos reales.
3. En todo caso, esta base elegida respetará los límites máximos absolutos vigentes en el sistema de la Seguridad Social.

CAPÍTULO VII

TRANSPARENCIA Y COORDINACIÓN

Artículo 23. Memoria de cálculo e información al interesado.

1. La resolución incluirá una memoria de cálculo comprensiva de derechos económicos acumulados transferibles, coeficiente aplicado, períodos cotizados por conversión estándar a bases mínimas y, cuando proceda, la base computable mejorada a efectos de jubilación ordinaria.
2. En el reconocimiento de la pensión de jubilación contributiva, la entidad gestora incorporará una memoria de imputación del excedente a la base reguladora de la jubilación ordinaria, diferenciando expresamente los efectos sobre el porcentaje derivados del cómputo de tiempo previsto legalmente y los efectos sobre bases derivados del fondo de mejora de jubilación.

Artículo 24. Intercambio de información.

La TGSS y las mutualidades alternativas establecerán mecanismos estandarizados de intercambio de información para asegurar la consistencia de datos y el control de ingresos.

La TGSS queda habilitada para acceder a las bases de datos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria a efectos de certificación de la situación censal de la persona mutualista durante todo el período de alta en las mutualidades alternativas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Comisión técnica de seguimiento.

Se crea una comisión técnica de seguimiento con participación de la TGSS, la entidad gestora competente, representantes de las asociaciones de autónomos y profesionales que tengan la condición de representativas y representantes de las mutualidades alternativas, con funciones de evaluación, propuesta de mejoras técnicas y seguimiento de incidencias.

Disposición adicional segunda. Actualización de parámetros.

La determinación anual de las bases mínimas y máximas y de los tipos de cotización de referencia se ajustará a lo dispuesto en las normas anuales de cotización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria única. Solicitudes presentadas con anterioridad.

Las solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se tramitarán conforme a lo dispuesto en el mismo, salvo que una disposición legal establezca régimen distinto.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se dicta al amparo de las competencias estatales en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular del Ministerio competente en materia de Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de este real decreto y aprobar modelos y especificaciones técnicas.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el [●].